

PROCESO: EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DEMANDANTE: VICTORIA PICO BERDUGO
DEMANDADO: CESAR ANDRES OSMA CHINCHILLA Y NANCY PAOLA CABEZA VEGA
RADICADO: 68001-3103011-2022-00021-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho recurso de reposición contra el proveído del 13 de diciembre de 2022 que no repuso las providencias cuestionadas por el demandado en punto de medidas cautelares (C.2). Bucaramanga, 27 de enero de 2023

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2022-00021-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición que plantean los demandados CÉSAR ANDRÉS OSMA CHINCHILLA y NANCY PAOLA CABEZA VEGA contra el proveído del 13 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se decretaron en contra de los demandados, como se corrobora en autos del 10 de febrero de 2022 y 3 de mayo de 2022, las siguientes medidas cautelares: el embargo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias: 300-349347 // 300-349119 // 303-75408, el secuestro respecto del inmueble identificado con la matrícula número: 303-75408 y remanentes en los siguientes procesos: 68001-3103-007-2013-00299-01 y 68547-4003-001-2021-02182-00. En ese contexto y una vez notificado el extremo demandado propuso, el 25 de julio de 2022 un recurso de reposición contra las providencias que decretaron las medidas del proceso, argumentando que el demandante había solicitado cautelas sobrepasando los límites legales y que el Juzgado las decretó sin el cuidado pertinente. La mencionada reposición se negó con auto del 13 de diciembre de 2022, providencia que a su vez dispuso requerir a la demandante para que aportara la póliza o caución de que trata el inciso 5º del artículo 599 C.G.P., so pena de levantamiento de las decretadas, así mismo se requirió al ejecutante para que manifestara si prescindía de alguna de las medidas decretadas.

Dentro del término legal el apoderado de los demandados presenta recurso de reposición y subsidiariamente apelación, diciendo que lo hará concentrado en los siguientes aspectos: *“(i) el ejercicio abusivo del derecho a litigar al perseguir de forma excesiva la cautela de los bienes del ejecutado; (ii) la Actividad temeraria del ejecutante en el caso concreto; y (iii) el deber del juez en hacer efectiva la igualdad entre las partes y sanear los actos que contrarían la buena fe.”*, en punto de la primer arista: ejercicio abusivo del derecho a litigar y perseguir los bienes del ejecutado, trae a colación el artículo 95 Constitucional, los artículos 42 y 43 del C.G.P. y Jurisprudencia asociada, para concluir luego que contrario a lo que se expuso en la parte motiva del auto acusado, si era de conocimiento por el ejecutante, la efectividad de los embargos y la excesividad de las mismas; sin embargo, la parte actora solicitó al despacho el decretar nuevas cautelas, tales como el secuestro, lo cual instaura una actividad temeraria por este. De otra parte y para soportar lo que denomina como: la actividad temeraria del ejecutante, trae a colación un aparte del auto del 13 de diciembre de 2022 en el que se consideró: *“Pues bien, revisado el espíritu y sentido de la solicitud, el despacho con sustento en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. y artículo 11 ibídem, observa claro que más allá de un recurso de reposición¹, de lo que se duelen los demandados es de un aparente exceso en las medidas cautelares, pues a decir verdad no se plantea un argumento concreto para rebatir la legalidad de dichas providencias, amén de que, para la fecha en que fueron solicitadas e incluso decretadas, no era posible para el despacho ni aún para el interesado, determinar si estas se harían o no efectivas.”*, tras la mencionada cita, dice: *“(…) podemos observar que el despacho manifiesta que existe un aparente exceso en las medidas cautelares, refutando que el recurso interpuesto en contra del decreto de las medidas cautelares carece de argumentos*

PROCESO: EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DEMANDANTE: VICTORIA PICO BERDUGO
DEMANDADO: CESAR ANDRES OSMÁ CHINCHILLA Y NANCY PAOLA CABEZA VEGA
RADICADO: 68001-3103011-2022-00021-00

para argüir sobre la legalidad de dichas providencias, aduciendo además que, para la fecha en que fueron solicitadas e incluso decretadas, no era posible para el despacho ni aun para el ejecutante, determinar si estas se harían o no efectivas.”, argumento que en su sentir “conculca (...) la realidad, pues al revisar los documentos que reposan en el expediente (...), se puede evidenciar que era de conocimiento tanto para el despacho como para la parte actora, al momento de suscribir la demanda y solicitud del decreto de las cautelas, los valores de los bienes inmuebles del ejecutado, y que el valor del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 303-75408 supera de forma exuberante el valor de las pretensiones...”, como se extrae de la información contenida en la anotación número 008 del mentado folio donde consta la compraventa que hiciera el demandado del referido bien por valor de (\$1.252.000.000), en ese sentido, tanto el despacho como demandante tenían conocimiento de la titularidad y de un valor que supera excesivamente lo que el proceso quiere recaudar; “por lo tanto, se entenderá que el despacho tuvo conocimiento de lo aquí expuesto el día que se decretó las medidas cautelares, es decir el 10 de febrero del 2022; y el ejecutante, en la fecha en que se expidió el certificado de tradición, es decir el 15 de enero del 2022.”. dirige su atención también al auto del 10 de febrero de 2022 que decretó el embargo de los inmuebles identificados con las matrículas: 300-349347 // 300-349119 // 303-75408, recabando en lo siguiente: “Por tal razón, el despacho debió negar el secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula 303-75408, pues como se explicó con anterioridad, el despacho podía conocer el valor del inmueble, al momento de revisar la anotación Nro. 008 del certificado de tradición anexado por el ejecutante en el escrito de la solicitud de las cautelas, y determinar que el valor del inmueble superaba el límite que dispone el Art. 599 del Cg del P.” Señala que el comportamiento temerario del demandante es claro cuando, tras haberse inscrito el embargo del inmueble de matrícula 303-75408, el 26 de abril de 2022 vuelve y solicita nuevas cautelas. Por último y para soportar el tercer reparo, que denomina: deber del juez en hacer efectiva la igualdad entre las partes y sanear los actos que contrarían la buena fe, presenta todo un recuento del valor de los bienes perseguidos, de las medidas decretadas, de los oficios librados, de las respuestas que reposan en el expediente y de la reposición que presentó el 25 de julio de 2022; todo para volver a concluir la misma preocupación que dejó sentada en otros apartados de su escrito, como es que: “...hay una diferencia de aproximadamente 1000 salarios mínimos entre el monto total de lo embargado en el caso concreto y la deuda que dice el demandante pretende ejecutar, inclusive, con sus sumas indexadas...”, en orden a lo expuesto, concluye: “Solicito entonces se limiten las cautelas a la mayor brevedad posible, ello para cercenar el detrimento injustificado que están sufriendo mis clientes con la firmeza de dichas medidas.”

TRÁMITE

El recurso fue remitido electrónicamente por el solicitante a la contraparte el 19 de diciembre de 2022, de modo que a la luz de lo dispuesto para traslados electrónicos (artículo 9 de la Ley 2213 de 2022), el apoderado del demandante lo replicó con escrito del 11 de enero de 2023, oponiéndose a su prosperidad así: Señaló que de las medidas de embargo por él planteadas de tres (3) inmuebles, sólo se hicieron efectivas las matrículas 300-349119 y 303-75408, porque de la número 300-349347 no se registró al existir un embargo precedente. Respecto de los argumentos fácticos y jurídicos que hablan del abuso del derecho a litigar, considera que no se estructura, menos si en cuenta se tiene que de conformidad con el artículo 2488 del C.C., el acreedor puede perseguir los bienes del deudor para garantizar las obligaciones insolutas, disposición concordante con la tutela jurisdiccional efectiva de que trata el artículo 2 del C.G.P., y apunta que si bien es cierto el artículo 600 del C.G.P. consagra “la posibilidad de la reducción de embargos también es cierto que se debe cumplir con algunos requisitos como son: encontrarse consumado el embargo y el secuestro, respecto a estos requisitos solo está consumado el embargo aún el secuestro no se ha realizado de los dos inmuebles que se encuentran embargados, es decir es extemporánea la solicitud de reducción de embargos, así mismo existe una prelación de crédito como es la obligación que el demandado CESAR ANDRÉS OSMÁ CHINCHILLA tiene con la DIAN (...) de fecha 28 de marzo de 2022, (...) proceso administrativo de cobro persuasivo (...) y solicitan prelación del crédito”, en tal contexto “se hace imposible acceder a la reducción de embargo, ya que, si bien es cierto el crédito a la fecha asciende a (...)

PROCESO: EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DEMANDANTE: VICTORIA PICO BERDUGO
DEMANDADO: CESAR ANDRES OSMAR CHINCHILLA Y NANCY PAOLA CABEZA VEGA
RADICADO: 68001-3103011-2022-00021-00

(\$262.514.000)", con la regla del inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., debe limitarse a (\$525.028.000), y si tenemos en cuenta que, según lo manifestado por el recurrente el avalúo del inmueble de matrícula 303-75408 es de apenas (\$10.203.000), no resultaría viable que se decreta un embargo y secuestro respecto del 50% del bien rural, que es el que tiene un mayor valor. Se refiere también al argumento del censor relativo al deber que tiene el juez de hacer efectiva la igualdad entre las partes, señalando que lo expuesto obedece a un recuento de actuaciones y opiniones personales del recurrente sin ningún fundamento serio, amén de que, para la fecha en que se solicitaron las medidas, si bien aparecía en la anotación No. 008 del folio 303-75408 el valor que se menciona, se desconocía el avalúo catastral, debiéndose tener en cuenta que sólo hasta que se perfeccionen el embargo u secuestro, es que se tiene certeza de que estos servirán como garantía. De cara al cuestionamiento que se hace por las restantes medidas, por ejemplo- de remanentes, refiere que las mismas no se concretaron. Por último y en cuanto a que los que demandados no puedan disponer de sus bienes, se trataría, dice, de una discusión irrelevante, habida consideración que las cautelas son la base del proceso, llamando la atención sobre el hecho de que mal hace el demandado con alagar afectaciones económicas, cuando lo cierto es que tiene diecinueve (19) predios a su nombre, y reitera que existen obligaciones a favor de la DIAN.

CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*

Sobre el recurso horizontal es relevante traer colación una breve descripción jurisprudencial, veamos;

*"...lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de **brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende**, propósito que, aparte de acompañar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes..."¹*

Desde lo conceptual y doctrinal puede decirse, en punto de las medidas cautelares, lo siguiente:

"Las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial.

Las cautelas, en rigor, no son un proceso. No se puede confundir el contenido –o parte de él- con el continente. Cosa distinta es que tengan lugar en el marco de un determinado juicio, que puede ser autónomo, si se agota en la práctica de las medidas cautelares autorizadas – bien porque la satisfacción del derecho se cumple, precisamente, a través de ellas, bien porque tendrán eficacia en el proceso que deba promoverse con posterioridad para que se defina el conflicto jurídico-, o corresponder, como ocurre las más de las veces, al que se impulsa para la realización del derecho reconocido en la ley sustancial.

Desde esta perspectiva, las medidas cautelares califican mejor como un concepto transversal a los procesos que goza de unos rasgos propios..."²

CASO CONCRETO

Resulta diáfano al leer los antecedentes, que la discusión ahora planteada directa e indirectamente es la misma que condujo al proveído censurado, es decir, el togado retoma o insiste -aunque con nuevos matices- la misma temática que presentara con el escrito de fecha 25 de julio de 2022, que lo fue: un exceso en lo relativo al

¹ Corte Suprema de Justicia 28 marzo de 2012, Rad. 2012-00050-01, reiterada en STC5341-2014 y STC 4296-2015.

² Las Medidas Cautelares en el Código General Del Proceso / Marco Antonio Álvarez Gómez / Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" / Consejo Superior de la Judicatura, 2014 (Módulos de aprendizaje - Plan de Formación de la Rama Judicial)

PROCESO: EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DEMANDANTE: VICTORIA PICO BERDUGO
DEMANDADO: CESAR ANDRES OSMA CHINCHILLA Y NANCY PAOLA CABEZA VEGA
RADICADO: 68001-3103011-2022-00021-00

decreto de las medidas cautelares, solicitud que cuenta con un pronunciamiento de fondo.

En lo formal y sustancial la discusión es exactamente la misma; el hecho de que los inmuebles y los demás bienes propiedad de los demandados y cobijados con el decreto de las cautelares, tengan una valoración económica que, en sentir del recurrente, supera exuberantemente las obligaciones cuyo recaudo pretende el proceso, de allí que exista un exceso de medidas e incluso un abuso en el derecho a litigar.

En punto de lo dicho vale la pena recordar lo resuelto en la providencia que ahora se recurre, especialmente en su ordinal primero, veamos:

PRIMERO: NO REPONER las providencias que decretaron las medidas cautelares, autos del 10 de febrero de 2022 y 3 de mayo de 2022.

Así las cosas, preliminarmente debe establecerse la normatividad procesal aplicable a este tipo de situaciones, de lo que se encarga el estatuto adjetivo cuando presenta las reglas del recurso de reposición, conforme pasa a verse.

Artículo 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Pues bien, como se viene señalando, el auto del 13 de diciembre de 2022 no se acogió la reposición que desde el mes de julio del año 2022 había planteado el vocero judicial de los demandados contra las providencias que decretaron las medidas cautelares, siendo esa la discusión que tras notificarse el proveído comentado, vuelve a suscitarse -agregándose ahora la subsidiaria apelación-, sin que esté permitido volver sobre lo mismo a voces de la regla citada, amén de que, en realidad no pueden reconocerse puntos nuevos, sino citas del auto censurado para con ellos tratar de crear una nueva discusión.

Está claro que si el objetivo era rebatir el decreto de las cautelas, los recursos horizontal y vertical debieron así perfilarse desde un primer momento, sin dejar que el juzgado resolviera la reposición para volver sobre lo mismo, más aun si en cuenta se tiene que el auto respecto del que ahora se discrepa, no está decretando ni afectando derechos de los demandados; si reparamos los ordinales DOS y TRES se encuentra que su propósito no fue otro que el de menguar el efecto que sobre los bienes de los ejecutados pudieran tener las medidas, pero es importante y necesario precisar, que si bien el Juzgado con apoyo en el artículo 600 del C.G.P. quiso reducir el efecto adverso que aquellas tienen, no es posible acometer la reducción o regulación inicialmente vislumbrada porque, como atinadamente lo señala el no recurrente y en ello la norma de claridad solar: al no estar consumado el secuestro, la regulación resulta imposible e intempestiva.

Por tal razón, como el auto de marras resolvió una reposición por una materia de idénticos contornos a la que ahora se pretende, no procede el mismo recurso.

De otra parte y si bien la reposición es improcedente, el despacho al revisar de manera sistemática la materia controvertida, que es la relativa a medidas cautelares y atendiendo al hecho de que se propuso el subsidiario recurso de apelación, con eco de lo estatuido en la causal 8° del artículo 321 del C.G.P., para garantizar el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en cabeza de los demandados, se concederá la alzada ante el Superior

Finalmente atendiendo al requerimiento que se hiciera por cuenta de los demandados para que se cumpliera la carga de que trata el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P., esto es, prestar caución para responder por los eventuales

PROCESO: EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DEMANDANTE: VICTORIA PICO BERDUGO
DEMANDADO: CESAR ANDRES OSMA CHINCHILLA Y NANCY PAOLA CABEZA VEGA
RADICADO: 68001-3103011-2022-00021-00

perjuicios, y como VICTORIA PICO BERDUGO aportó la póliza correspondiente, se procederá con su admisión o calificación.

Sin más lucubraciones, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición que contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2022 plantearan los demandados.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2022, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. Por Secretaría, remítase el expediente al Superior para que resuelva la alzada, previo traslado del recurso a la parte ejecutante (artículo 326 del C.G.P.).

TERCERO: ACEPTAR LA PÓLIZA 96-53-101000893 del 14 de diciembre de 2022, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., constituida por la demandante VICTORIA PICO BERDUGO, con miras a garantizar los eventuales perjuicios que se causen con las medidas cautelares del presente proceso, en los términos del inciso 5° del artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 020 del 02 de marzo de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60033b6052e2aced1022790aeb024d68a62438526d5c74a331aaab4c3f507f5f
Documento generado en 01/03/2023 03:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>